



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2016-00958

Asunto: No repone-No concede apelación y requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de los demandados instaura en contra del auto proferido el pasado 23 de marzo del presente año, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de marzo del presente año, entre otras cosas, se decidió por parte del Despacho no tener en cuenta la contestación de la demanda que presentó la señora **Myriam de Jesús Zapata de Loiza**, toda vez que ella fue notificada personalmente de la demanda desde el 13 de agosto del 2019, sin embargo, no allegó su escrito de contestación sino hasta el 17 de marzo de 2021.

Dentro del término, el apoderado de la demandada allegó escrito de reposición y en subsidio apelación manifestando al Despacho su inconformidad con la decisión, toda vez que conforme al inciso final del artículo 91 del Código General del Proceso, siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Advierte el Despacho que del presente recurso no se dio traslado mediante Secretaria a la apoderada de la parte actora, toda vez que al momento de su presentación se le notificó simultáneamente a esta conforme a lo exigido al artículo 9º del Decreto 806.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete analizar al despacho si es posible dar por contestada la demanda por parte de una de las codemandas, bajo el argumento que debe dársele aplicación al último inciso del artículo 91 del Código General del Proceso, a pesar de que se notificó personalmente el 13 de agosto del 2019, por estar los demandados representados por el mismo abogado; de manera que término de contestación de la demanda solo empezó a transcurrir respecto de todos los demandados representados por el mismo apoderado una vez se notificó el último.

2.- Respecto de las reglas para el traslado de la demanda, el artículo 91 del Código General del Proceso indica que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

De igual forma, advierte en incisos continuos que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. No obstante, siendo entonces la regla general que el término de traslado y contestación de la demanda inicia con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, el inciso final de dicho artículo agrega que *"Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común"*.

Por su parte, la doctrina ha definido dicho traslado conjunto como aquel en el cual *"varios demandados están representados por una misma persona, el traslado es un solo para todos y se denomina conjunto. Y es la lógica esta reglamentación, pues, aunque el acto cobija a varias partes, es un solo y el apoderado o representante común realiza los actos que la norma permite durante ese término"*.¹

3.- En el presente caso, advierte el Despacho que por pasiva se vincularon a los siguientes herederos del señor Félix Antonio Zapata Jiménez: Luz Aurora Zapata Mesa, Myriam de Jesús Zapata de Loaiza, María Gloria Zapata Mesa, Sol Estrella del Socorro Zapata Mesa, Liliana Margarita Zapata, Juliette Maryori Zapata Sepúlveda,

¹ Manual de Derecho Procesal, Azula Camacho

Robinsón León, Wbeimar Adrián Zapata Sepúlveda, Jesús Otálvaro Zapata Sepúlveda y David Esteban Zapata Sepúlveda.

De igual manera, se advierte que en memorial del pasado 17 de marzo hogaño, se presentó contestación de la demanda de los siguientes demandados: Sol Estrella del Socorro Zapata Mesa, María Gloria Zapata Mesa, Juliette Maryori Zapata Sepúlveda, Miryam de Jesús Zapata Loaiza, David E. Zapata Sepúlveda y Wbeimar Adrian Zapata Sepúlveda; de los cuales, todos a excepción de la señora Miryam de Jesús Zapata de Loaiza, fueron notificados tanto por aviso como por conducta concluyente, tal como se reconoció en la providencia recurrida.

En primer lugar, considera el Despacho que, a pesar de lo manifestado por su apoderado, la contestación de la demanda de la señora **Miryam de Jesús Zapata** es efectivamente extemporánea, toda vez que ella se notificó personalmente de la demanda desde el 13 de agosto del 2019, sin embargo, la contestación no se aportó sino hasta el pasado 17 de marzo de 2020.

Es necesario precisar que el Juzgado no comparte la interpretación que el abogado de dicha codemandada realiza respecto del inciso final del artículo 91 del Código General del Proceso, pues de adoptarse su postura se estaría afirmando que el Estatuto Procesal vigente prevé la posibilidad de revivir términos legales precluidos en favor de aquellas personas que, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, no contestaron la demanda dentro de su término de traslado de la demanda, sino que lo realizaron de forma posterior constituyendo el mismo apoderado que los demás codemandados.

Adviértase, que ello implicaría una flagrante vulneración al derecho de contradicción y defensa del demandante, pues se llevaría al ilógico de tener por contestada una demanda, inclusive, después de más de un año de haberse notificado a la demandada, tal como acaece en el presente caso, resaltándose además, que al momento de notificación de la codemandada **ni siquiera se había constituido apoderado judicial**, sino que ello fue un acto de la pasiva concomitante a la constitución que realizaron sus litisconsortes; por lo cual, ni siquiera en gracia de discusión podría afirmarse que existía una coincidencia previa entre representantes que legitimara la aplicación de dicho inciso.

Ahora bien, el Despacho debe agregar que el inciso final del artículo 91 debe ser comprendido como la obligación que tienen los Juzgados de realizar el traslado Secretarial de la demanda y sus anexos mediante un único acto en aquellos eventos en los cuales los demandados se encuentren representados por una misma persona.

Esta interpretación es diametralmente opuesta a la propuesta por el apoderado de los demandados, toda vez que mientras la de él hace alusión a la posibilidad de extender indefinidamente un término de contestación, en detrimento al debido proceso del demandante, la del Despacho se acerca a la realidad jurídica que seguramente quiso plasmar el Legislador en la norma, al simplificar el trámite de traslado en el evento de que los demandados se encuentren representados por un mismo apoderado, para que pueda satisfacerse con un solo acto, pero siempre en una posición neutral a las prerrogativas de ambas partes.

Conforme a esto, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, dado que evidentemente la señora **Miryam de Jesús Zapata** aporta su contestación a la demanda de forma extemporánea, con independencia de que haya otorgado poder para actuar al mismo apoderado judicial de sus Litisconsortes, pues se itera, el sentido de la norma invocada no es el otorgado por su abogado.

Tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se presenta, por cuanto el presente trámite corresponde a un **verbal sumario** conforme al numeral 6º del artículo 390 del Código General del Proceso, mientras que, a su vez, el párrafo 1º de dicho artículo indica que estos procesos serán de única instancia.

4.- Ahora bien, se incorpora también el memorial que allega la apoderada de la parte actora en el sentido de solicitar aclaración al Despacho del auto recurrido.

Al respecto, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

- Con relación a la notificación por aviso de la señora **Liliana Margarita Zapata Mesa**, se reitera que se deberá intentar nuevamente su notificación por aviso a la dirección informada, toda vez que al revisar nuevamente la constancia expedida por 472 no se observa que en ella se haya indicado que correspondiera a un segundo intento de notificación.

- Con relación a las codemandadas **Luz Aurora Zapata Mesa y Mónica Licianá Zapata Mesa**, se advierte que efectivamente no fue posible adelantar sus notificaciones en las direcciones que anteriormente se informaron. En tal sentido, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que, si tiene conocimiento o no de sus direcciones físicas o virtuales para adelantar sus notificaciones, de lo contrario solicite su emplazamiento.
- Se advierte entonces que, toda vez que la imposibilidad en las notificaciones no corresponde a una causa imputable a la apoderada de la parte actora, pues aduce no tener conocimiento de las direcciones físicas o virtuales de los demandados, se interrumpe su término de desistimiento tácito y se le requiere nuevamente para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar las gestiones de notificación a las codemandadas que restan por notificar, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 23 de marzo del 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda de la codemandada Miryam de Jesús Zapata, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

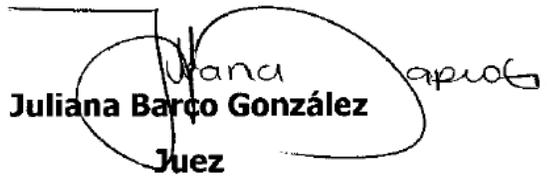
SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio instauró la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir al apoderado de los codemandados para que en el término de 10 días se sirva informar al Despacho alguna dirección de notificación de las señoras Luz Aurora Zapata Mesa y Mónica Licianá Zapata Mesa y si no las conoce solicite su emplazamiento.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva adelantar las diligencias de notificación de los codemandados que no han sido notificados, so pena de dar

terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 16 abril 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd485a93225df758dd57c511192b226818a0b02345d662ee6341f47e68
5186d**

Documento generado en 15/04/2021 02:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>